



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: expediente número 2360-0136922/24 caratulado "VISUAR SA".

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0136922, año 2024, caratulado "VISUAR SA".

Y RESULTANDO: Que llegan a esta instancia, las presentes actuaciones con el recurso de apelación interpuesto a fs. 86/92 por el Dr. Luciano Sebastián Cativa, en carácter de apoderado y letrado patrocinante de la firma "**VISUAR S.A.**", contra la Disposición Delegada SEATYS N° 5420, dictada por la Gerencia de Fiscalización Presencial de la Agencia de recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha de 13 de octubre de 2025.

Mediante la Disposición anteriormente citada, se aplica a la firma "VISUAR S.A.", CUIT N° 30-65553446-2, una multa de Pesos cuatro millones novecientos sesenta mil novecientos cuarenta y uno (\$4.960.941), en cuanto se constató el transporte de bienes de su propiedad dentro de la Provincia de Buenos Aires, sin exhibir ni informar Código de Operación de Traslado o Remito Electrónico en las formas y condiciones que establece la Autoridad de Aplicación, infringiendo lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal (Ley N° 10.397, T.O. 2011 y modificatorias), reglamentado por la Resolución Normativa N° 31/19, conducta sancionada por el artículo 82 del mismo plexo fiscal. Finalmente, se establece la responsabilidad solidaria de los Sres. Alejandro Gabriel Schwartz, Mauro Edgardo Schwartz, Manuel Schwartz, Bernardo Adrián Schwartz, y Hernán Carlos Ancilletta, miembros del directorio social, en virtud de lo dispuesto por el artículo 63 del citado cuerpo normativo.

Que a fs. 172 se elevan los actuados a esta instancia (artículo 121 del Código Fiscal) y a fs. 174 se deja constancia de la adjudicación de la causa para su instrucción a la Vocalía de la 1ra. Nominación, por lo que conocerá en la misma la Sala I.

Consentida la integración de la Sala y acreditado el pago de las contribuciones de ley, a fs.177 se procede a ordenar el traslado del recurso de apelación interpuesto a la Representación Fiscal, para que conteste agravios, acompañe y/u ofrezca prueba y en su caso oponga excepciones (artículo 122 del Código Fiscal), obrando el referido conteste en el Orden N° 9 del expediente electrónico EX-2025-43924144-GDEBA-TFA., asociado a las presentes actuaciones.

Por último, se hace saber a las partes que la Sala I ha quedado integrada con el suscripto, conjuntamente con el Dr. Ángel Gabriel Villegas Vocal de 2da Nominación y con la Cra. Cecilia Alejandra Oroz, Vocal a cargo de la 3ra Nominación.- (Acuerdo Extraordinario N° 105/26). Asimismo, se tiene por agregada la documental anexa al recurso y, en atención al estado de las actuaciones, se procede a llamar "Autos para Sentencia" (artículos 124, 126 y 127 del Código Fiscal), quedando notificadas las partes.

Y CONSIDERANDO: Que el agraviado refiere en primer término que el transportista circulaba con la totalidad de la documentación exigida por la normativa fiscal de la provincia de Buenos Aires y que, si bien existió una diferencia en el código de COT emitido, se trató de un error formal subsanable que no implicó incumplimiento de la normativa. Por ello, alega que no ha concurrido el hecho objetivo que se le imputa ni el elemento subjetivo necesario, ni se ha lesionado el bien jurídico protegido por la norma pretensamente vulnerada. Invoca a ese respecto el principio de inocencia previsto en el art. 18 de la Constitución Nacional. Cita Jurisprudencia.

Sostiene la falta de afectación a la actividad de fiscalización y/o verificación de la Agencia, debiendo tenerse presente que atento tratarse del incumplimiento a los deberes formales, no debe darse lugar a la aplicación de pena; de lo contrario la Administración cae en un excesivo rigor formal que tornaría arbitrarias las normas del Código Fiscal, sancionando a un contribuyente que ha exhibido toda la documentación requerida para el traslado de bienes.

Expresa que en el caso de marras resulta evidente que la presunta infracción que injustamente se le endilga a la firma, nunca pudo haber entorpecido el accionar de la Arba destinado a controlar si las mercaderías poseen respaldo documental, poner en riesgo las facultades de esa Agencia o impedir a esta Agencia obtener información detallada de cada operación de transporte de bienes que se realice dentro del territorio de la provincia de Buenos Aires. Ello así, toda vez que el transportista y, en consecuencia, la firma, permitieron en todo momento el cabal cumplimiento de las

actividades verificadoras de la Arba, prestando diligente colaboración con las tareas fiscalizadoras y verificadoras. Por ello, entiende que no puede sostenerse bajo ningún punto de vista que el bien jurídico tutelado por la norma se haya visto afectado. Solicita que se deje sin efecto la resolución, y con ella la sanción que se aplica a la firma, como la responsabilidad solidaria endilgada.

Esgrime que resulta improcedente la imputación de responsabilidad solidaria que se efectúa respecto de la supuesta deuda tributaria. Manifiesta que no es de naturaleza objetiva, sino que debe ser susceptible de ser atribuida subjetivamente al sujeto que se le imputa. Expone que, en el acto en crisis al no haber imputación subjetiva a título de culpa o dolo, ello impide ejercer adecuadamente el derecho de defensa. Trae fallos Toledo y Raso.

Finalmente aduce que la pretensión de extensión de responsabilidad a los representantes viola los artículos 75 inciso 12) y 31 de la Constitución Nacional, por lo que resultan inconstitucionales los artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal. Cita la Ley de Sociedades Comerciales.

Ofrece prueba documental. Formula reserva del caso federal.

II. Que la Representación fiscal a su turno, sostiene que ante los diversos planteos de vulneración de principios constitucionales efectuados en el escrito recursivo en conteste, corresponde dejar sentado que es una cuestión vedada a la presente instancia revisora, conforme expresa prohibición del artículo 12 del Código Fiscal.

Luego, advierte que algunos de los agravios esgrimidos en el recurso en traslado, reeditan planteos formulados en la instancia previa de descargo, los cuales han sido ya analizados oportunamente por el a quo, quedando demostrada palmariamente la improcedencia de los argumentos traídos como defensa.

Abordando los planteos traídos en el particular, recuerda el contenido del acta de infracción y transcribe el Juez Administrativo: "... *el mismo exhibe Remitos R N° 0027-00281479, 0027-00281496 y Facturas Tipo "A" N° 0035-00119028, 0035-00119042 de la firma VISUAR SA, CUIT N° 30- 65553446-2. Asimismo no exhibe ni informa Código de Operación de Traslado y consultada la wap no registra Remito Electrónico en las formas y condiciones que exige la Autoridad de Aplicación; encuadrando tal conducta en lo dispuesto por el artículo 82 del Código Fiscal T.O. 2011 y modificatorias reglamentado por Resolución Normativa N.º 31/19 y modificatorias, por cuanto infringe lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal, Ley N° 10.397, T.O. 2011 y modificatorias reglamentado por la Resolución Normativa N° 31/19 y modificatorias, según surge de las constancias del Acta de Comprobación R-078 N°A370000026435 de fecha 5 de marzo de 2024 obrante a fs.*

4...". A la luz de lo expuesto y los propios dichos del recurrente, entiende que la conducta del contribuyente encuadra en la infracción imputada, esto es, el traslado de mercadería con destino en la Provincia de Buenos Aires sin exhibir ni informar COT, mientras los Remitos Electrónicos no resultan válidos conforme las exigencias reglamentarias, infringiendo lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal y la Resolución Normativa N° 31/19.

Explica que independientemente de que la mercadería sea transportada con alguna documentación, la legislación vigente en esta jurisdicción exige su emisión en debida forma, observando el cumplimiento de determinados recaudos, para su mejor fiscalización y control. Por ello, afirma que no existe contradicción en lo expresado por el Juez Administrativo, ante la invalidez de la documentación respaldatoria, en tanto en primer lugar no contaba con COT, y en relación a los remitos electrónicos, si bien el contribuyente los acompañó no resultan válidos conforme las exigencias reglamentarias.

En efecto, conforme se explica en el Acto recurrido, en la RG N° 1415 de ARCA, Anexo V, se establecen los datos que deben contener los Remitos o documentación equivalente, en el inciso 8 se indica letras "R" o "X", según corresponda y, en la RG N° 100/1998 de ARCA Texto Vigente RG N° 3903/2016 de ARCA, artículo primero, inciso c) se dispone que los comprobantes autorizados Remitos "R" se corresponden con el Código 91, y el Código 88, con los comprobantes autorizados denominados Remitos Electrónicos. En consecuencia, al emitir los Remitos Electrónicos exigidos por ARBA N° 088002700281496 y N° 088002700281479 con el Código 88, siendo el correspondiente el código 91, al trasladarse la mercadería con Remito "R", la documentación que supuestamente respaldaba el traslado no guarda relación con dichos Remitos "R" que fueran exhibidos en ocasión de efectuarse la verificación. Ello así, no amparaban el traslado en cuestión, configurando la infracción imputada, esto es el traslado de mercadería dentro de la Provincia de Buenos Aires sin COT/Remito Electrónico emitidos en debida forma, encontrándose debidamente acreditado el tipo objetivo.

Señala que el régimen legal vigente en relación al traslado de la mercadería, está comprometido, por un lado, por la Resolución General N° 1415/03 AFIP, actual ARCA, y por el otro, por lo establecido en el artículo 41 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires y su reglamentación. Ambos regímenes son complementarios más no excluyentes, por lo que en el supuesto de marras el contribuyente debió contar con la documentación requerida por ambos regímenes en debida forma, lo cual no ha sucedido en autos.

En orden a ello, concluye que el argumento sostenido por el contribuyente en el cual afirma que el transportista circulaba con la totalidad de la documentación exigida por

la normativa fiscal de la Provincia de Buenos Aires y, que la empresa no tuvo intención de lesionar un perjuicio normativo, no reviste asidero.

Cita jurisprudencia de la C.S.J.N. en el fallo "García Pinto, José c. Mickey S.A." 05/11/91 (La Ley, 1992-B, Pag. 320) y precedentes de este Cuerpo.

Por otra parte, con respecto al cuestionamiento de que ARBA debe aportar pruebas que acrediten los componentes típicos del ilícito, indica que ha de tenerse en cuenta que el a quo se ha basado lo expuesto en el acta cabeza de sumario, la que goza de plena fe como instrumento público y no ha sido redarguida de falsedad. Así lo ha sostenido este Cuerpo considerando: *"Al respecto la doctrina tiene dicho que los actos de los inspectores actuantes en ejercicio de sus funciones, son instrumentos públicos que hacen plena fe en cuanto no hayan sido argüidos de falsos (conf. TFN en autos "Tocker Samuel" año 1960, criterio ratificado por la Corte Suprema de la Nación en autos "Gambaro Francisco Isidoro S.A." 29- 9-93, entre otros)",* procedimiento que no se ha intentado en autos; Así pues, siendo que el Acta que encabeza las presentes actuaciones goza de los caracteres de todo acto administrativo encontrándose dotada de presunción de legitimidad, el acto fue emitido conforme al ordenamiento jurídico, presunción que subsiste en tanto no se declare lo contrario por el órgano competente. De este modo quien pretende su ilegitimidad, debe alegarla y probar los extremos en los que la misma se basa.

Asimismo, en cuanto a la vulneración del principio de inocencia y la garantía de defensa en juicio y el debido proceso (Art. 18 de la Constitución Nacional), a más de reiterar la aplicación del art. 12 del Código de rito a su respecto, pone de resalto que el sumariado no manifiesta cuáles son los hechos fundamentales de los que la Autoridad de Aplicación ha prescindido para incurrir de esta forma en un acto administrativo arbitrario, para así sustentar la pretensa lesión, lo que quita sustento al planteo.

De este modo entiende que es evidente que la conducta ha sido correctamente encuadrada en la infracción tipificada, ergo, el a quo se ha limitado a aplicar las normas vigentes, encuadrando la conducta del sumariado como ausencia parcial de documentación respaldatoria, en el marco del art. 82 segundo párrafo del Código Fiscal -según Ley N° 15.479 – Ley Impositiva para el año 2024 – quien se ha limitado a aplicar las normas vigentes a su respecto y las defensas traídas no han logrado desvirtuar el acto en crisis.

En punto al rechazo de la atribución de la responsabilidad solidaria de los integrantes del órgano de administración, expresa que la responsabilidad solidaria endilgada respecto de la multa impuesta reconoce su fuente en la Ley (artículo 63 del Código Fiscal T.O. 2011), y se encuentra en cabeza de quienes, si bien no

resultan obligados directos del impuesto, como sujetos pasivos directos del tributo, por la especial calidad que revisten o la posición o situación especial que ocupan, la Ley los coloca al lado del contribuyente, pudiendo reclamarles la totalidad del impuesto adeudado de manera independiente de aquél y/o cualquier sanción que corresponda.

De ahí que, bajo la legislación tributaria provincial, responden por las multas aplicadas sin necesidad de probar intención dolosa o culposa en la comisión de las infracciones, tal como lo establece el citado artículo 63 del Código Fiscal. Agrega que son los mentados responsables solidarios los que, a través de su actividad administran la voluntad empresarial por lo que, ante una manda legal, deben prever las consecuencias de su inacción y dirigir su accionar a efectos de evitar un incumplimiento por parte del ente.

En este sentido, frente a la alusión efectuada a las previsiones de la Ley de Sociedades Comerciales, expone que aplica el mismo criterio reseñado supra, razón por la cual, entiende que yerra el recurrente en cuanto sostiene que, por aplicación de las normas contenidas en la ley citada, deviene improcedente la responsabilidad solidaria atribuida. No cabe duda alguna - reitera- que el Juez Administrativo ha resuelto la cuestión con estricta sujeción a su norma madre vigente al momento de la infracción, esto es el Código Fiscal y la facultad de apartamiento en la legislación local de las normas que sobre la solidaridad contiene la Ley de Sociedades Comerciales, encuentra el citado fundamento constitucional válido.

Así pues, recuerda que el legislador provincial ha tenido en mira que los representantes legales, directores o administradores de la sociedad, como ejecutores de la actividad empresarial, responden ante el incumplimiento de las obligaciones formales tributarias del contribuyente persona jurídica, a fin de asegurar, en el caso, las facultades de verificación y control de Arba, persiguiendo por tanto fines de orden público. En el marco de las presentes actuaciones el apelante no sostiene sus dichos con prueba alguna que permita evaluar la imposibilidad de cumplimiento -en forma correcta y tempestiva- de la emisión del COT y/o remito electrónico en forma correcta, para hacer improcedente la responsabilidad endilgada a los sindicatos, siendo que sobre ellos recae la carga de probarlo.

En referencia al planteo del recurrente para invalidar la responsabilidad solidaria de los directores basándose en una aplicación analógica del fallo "Filcrosa" explica que resulta jurídicamente improcedente, toda vez que dicho precedente se limitó exclusivamente al instituto de la prescripción liberatoria y no puede extrapolarse a la responsabilidad solidaria tributaria. La extensión de la solidaridad dictada por la Agencia emana del legítimo ejercicio de la autonomía del derecho tributario

provincial, una facultad constitucional propia, retenida y no delegada a la Nación (arts. 121 y 126 C.N.), que habilita a la Provincia a determinar los sujetos responsables y sus sanciones. En consecuencia, sostinene que rige la supremacía de las normativas locales (como el art. 63 del Código Fiscal), relegando la Ley General de Sociedades N° 19.550, a una aplicación estrictamente subsidiaria o residual, la cual resulta inaplicable en este caso al existir una regulación tributaria expresa y taxativa sobre la materia.

A su turno, y dado que el quejoso trae a aplicación la doctrina que surge del fallo “Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Raso Francisco. Sucesión y otros s/ Apremio”, señala que ese pronunciamiento que fue emitido por mayoría de votos, no declaró la inconstitucionalidad del artículo 21 del Código fiscal, sino que se limitó a rechazar el recurso intentado por aspectos atinentes a su admisibilidad como tal. Contestemente se ha expedido la Sala II en las sentencias dictadas en autos “Maryi S.A.”, Registro N° 2928, del 27/2/20 y en “Arias Hnos. S.A.”, Registro N° 2929, del 27/2/2020.

Asimismo, en relación a la invocada doctrina legal que emana del fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, “Toledo, Juan Antonio c/ A.R.B.A. s/ Incidente de Revisión” (causa N° 121.754 del 30/08/2021), “Fisco de la Prov. De Bs. As. c/ Insaurralde Miguel Eugenio y ot. s/Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”, Sentencia del 31/08/2021; y causa A. 72776, “Casón, Sebastián Enrique c/Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/pretenición anulatoria. Recurso extraordinario de Inaplicabilidad de Ley”, Sentencia del 31/08/2021, que declaran la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los artículos 18, 24 y 63 del Código de rito, cabe recordar que, en el sistema legal argentino, la declaración de inconstitucionalidad de una norma tiene solamente efectos inter partes, lo que implica la inaplicabilidad de la norma declarada inconstitucional exclusivamente al caso concreto (Fallos 264:364/365, entre otros), más no su derogación.

Señala que la postura fiscal descripta ha sido avalada por este Tribunal en la Sentencia registrada bajo el N° 4425 de la Sala III, del 14/12/2021, en autos caratulados “Distribución Masiva S.A.”. En igual sentido, la Sala II, en sentencias Registros N° 3164 y N°3172, ambas de fecha 3/3/2022.

En consecuencia, concluye que la atribución de la responsabilidad solidaria ha sido ajustada a derecho.

Por tanto y en virtud de lo precedentemente expuesto, la Representación Fiscal entiende que los planteos del agraviado deben ser rechazados, debiendo tenerse presente la reserva del Caso Federal para la etapa oportuna.

III. VOTO DEL DR. ANGEL C. CARBALLAL: Conforme ha quedado planteada la controversia, corresponde decidir si la Disposición Delegada SEATyS N° 5420/2025 dictada por la Agencia de Recaudación, resulta ajustada a derecho.

En tal sentido corresponde ingresar al análisis de la cuestión de fondo, mencionando que del detenido análisis de las circunstancias constatadas por la fiscalización, surge consensuada la existencia de documentación de respaldo vinculada a la mercadería involucrada en el transporte fiscalizado, esto es, remitos manuales (R 0027-00281479 y R 0027-00281496), facturas vinculadas a cada uno y principalmente, Remitos electrónicos N° 088002700281496 y N° 088002700281479. Estos últimos, no surgieron registrados al momento de la fiscalización, pero se acreditan obtenidos en término al ser aportados por la encartada al momento del descargo (ver fs. 18, 54 y 58/61).

La imputación de la Agencia no refiere a la ausencia de emisión de esa documentación, sino a la errónea confección. Ello según se desprende de los considerandos del acto apelado (vide fs. 75) y en tanto se habrían emitido con un código incorrecto (88 en lugar del 91), lo que no habría permitido detectarlos durante la inspección.

Sin embargo, de las constancias supra detalladas y más allá del error mencionado, surge que la fecha de emisión es anterior al transporte y que se encuentran correctamente descriptos el remitente y domicilio de origen, la mercadería involucrada, el transporte utilizado, el destinatario y el domicilio de destino.

Corresponde recordar a esta altura que el artículo 71 del Código Fiscal dispone: *“La Autoridad de Aplicación, en los sumarios que instruya, no aplicará las multas previstas por infracción a los deberes formales, cuando la falta, por su carácter leve, sea carente de posibilidad de causar perjuicio al Fisco...”*.

Tal disposición remite al eximente conocido como Principio de Insignificancia o Bagatela, esto es, supuestos en los que bajo el fundamento de la necesaria proporcionalidad que debe existir entre el ilícito y la gravedad de la respuesta estatal, una infracción constatada, por su nimiedad, resulta incapaz de generar desmedro alguno al bien jurídico tutelado: *“...Que el principio que en materia penal se ha dado en denominar de bagatela o irrisoriedad o insignificancia es aquél en virtud del cual deben considerarse atípicas aquellas conductas que si bien por su exteriorización resultan encuadrables en la descripción de un tipo legal, han afectado de modo insignificante, irrelevante o manifiestamente menor al bien jurídico que la norma tiene como fin tutelar...”* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, sala III, in re “Anilinas Americanas Versanil S.A. (TF 24581-A) c. DGA”, causa N° 36215/12, del 19/11/2013).

Por lo expuesto, entiendo que la sanción dispuesta en autos debe ser revocada, deviniendo abstracto el tratamiento de los restantes agravios traídos.

POR ELLO, VOTO: 1º) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luciano Sebastián Cativa, en carácter de apoderado de la firma “VISUAR S.A.”, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 5420, dictada por la Gerencia de Fiscalización Presencial de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha de 13 de octubre de 2025. 2º) Dejar sin efecto el acto apelado. Regístrese. Nitifíquese y devuélvase.

VOTO DEL DR ANGEL GABRIEL VILLEGAS: Llamado a votar en segundo término, adelanto que comparto la solución propiciada por el Vocal que abre el acuerdo, en cuanto corresponde dejar sin efecto el acto apelado, aunque estimo oportuno formular las siguientes precisiones.

En primer lugar, corresponde señalar que el régimen establecido por el artículo 41 del Código Fiscal, reglamentado por la Resolución Normativa N° 31/19 y sus modificatorias, impone una obligación formal específica vinculada con el traslado de bienes dentro del territorio provincial. En tal marco, el cumplimiento de dicho deber no puede ser reemplazado, como regla, por la mera exhibición de remitos o facturas comerciales, desde que la normativa exige que el traslado se encuentre amparado por el Código de Operación de Traslado o por el Remito Electrónico en la forma, modo y condiciones fijadas por la Autoridad de Aplicación.

Ahora bien, las particulares constancias de autos permiten distinguir el presente supuesto de aquellos casos en los que se verifica una ausencia lisa y llana de COT o Remito Electrónico, o su emisión con posterioridad al procedimiento de control. En efecto, según surge de las actuaciones y del propio análisis efectuado en el acto recurrido, la controversia no se centra en la inexistencia material de toda documentación vinculada al traslado, sino en la confección de los Remitos Electrónicos N° 088002700281496 y N° 088002700281479 con un código que la Administración consideró incorrecto —Código 88, cuando a su criterio correspondía Código 91—, en razón de su vinculación con los Remitos “R” exhibidos al momento de la verificación. Desde esa perspectiva, advierto que la documentación acompañada permite individualizar la operación, la mercadería transportada, el vehículo interviniente, el remitente, el destinatario y los domicilios de origen y destino, sin que se evidencie una maniobra de ocultamiento o una imposibilidad real de reconstruir el traslado fiscalizado. En tales condiciones, y sin desconocer la trascendencia del deber formal involucrado ni la regla de tipicidad que rige en materia de mercadería en tránsito, entiendo que el defecto aquí verificado reviste

carácter excepcionalmente leve.

En ese marco, resulta aplicable la dispensa prevista en el artículo 71 del Código Fiscal, en cuanto dispone que no corresponde aplicar multas por infracción a los deberes formales cuando la falta, por su carácter leve, sea carente de posibilidad de causar perjuicio al Fisco. La conclusión que propicio no implica sostener que cualquier error en la confección del COT o del Remito Electrónico resulte inocuo, ni que los remitos o facturas comerciales sustituyan el deber impuesto por la normativa fiscal; se limita, antes bien, a las circunstancias singulares de autos, en las que el defecto reprochado se circunscribe a la codificación del comprobante y no a la falta absoluta de respaldo documental o registral de la operación.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación y dejar sin efecto la Disposición Delegada SEATYS N° 5420/2025. En atención a ello, deviene abstracto el tratamiento de los agravios vinculados con la responsabilidad solidaria atribuida a los integrantes del órgano de administración, así como los planteos constitucionales formulados a su respecto, sin perjuicio de tener presente la reserva del caso federal introducida por la apelante.

Así lo voto.

VOTO DE LA CRA. CECILIA ALEJANDRA OROZ: Que coincido en lo sustancial con los fundamentos expuestos por el Dr. Ángel Gabriel Villegas, adhiero a la propuesta resolutive de los Vocales preopinantes.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1º) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luciano Sebastián Cativa, en carácter de apoderado de la firma "VISUAR S.A.", contra la Disposición Delegada SEATYS N° 5420, dictada por la Gerencia de Fiscalización Presencial de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha de 13 de octubre de 2025. 2º) Dejar sin efecto el acto apelado. Regístrese. Nitifíquese y devuélvase.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número:

Referencia: Expediente número 2360-0136922/24 caratulado "VISUAR SA".

----Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG-2026-23820260-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala I bajo el N°2736.---